

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.  
**Radicado:** 110014003016 2022 00104 00  
**Demandante:** HUMBERTO CALA ARAQUE.  
**Demandada:** LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

**1.- FORMULE** en debida forma las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que estas deben ser solicitadas en forma separada y numeradas.

Igualmente, debe precisarse a que hace relación cuando se reclama frutos civiles y seguidamente se piden intereses moratorios, toda vez, que son temas diametralmente diferentes, aunado que debe tenerse en cuenta el tipo de negocio jurídico que pretende sea declarado resuelto si fue civil o comercial.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad (num 4º art 82 C.G.P.)

**2.- EFECTUE** el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. (num 7º art 82 C.G.P.)

**3.- ALLEGUE** poder debidamente conferido por el demandante, donde se precise el tipo de acción que se pretende, toda vez que en el aportado se faculta para incoar nulidad del contrato y se instaura resolución de contrato.

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art 74, num 1 art 84 C.G.P.).

**4.- INCORPORE** acta de conciliación previa, donde el asunto sea idéntico al pretendido aquí, toda vez que, en la aportada se perseguía la devolución de una suma de dinero más intereses, pero no se involucró la resolución del contrato. (numeral 11 art. 82 y numeral 7 del art.90 del C.G.P.)

**5.-** Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria      Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387b47f502da3b524a5cb3ad4e518011b1db997ba05d9c4d8d5eb0c73cec2f2c**  
Documento generado en 16/02/2022 06:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>